

Artículo sexto.—Serán Organos de la Comisión:

- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- El Gabinete de Ordenación y Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Artículo séptimo.—El Pleno de la Comisión Interministerial sobre el transporte de mercancías peligrosas estará compuesto por:

Un Presidente, que será el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que podrá delegar en el Vicepresidente designado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a propuesta del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro Vicepresidentes, designados por el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta de los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo de entre los Vocales representativos de su Departamento.

Un Secretario, designado por el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Director general del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, que lo será también de la Comisión Permanente, como unidad funcional sin nivel orgánico.

Y los siguientes Vocales, que a petición del Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones serán designados por los Departamentos y Entidades siguientes:

- Uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Cooperación Técnica Internacional).
- Uno por el Ministerio de Defensa.
- Uno por el Ministerio de Agricultura y Pesca.
- Uno por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Sanidad).
- Uno por el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local).
- Uno por el Ministerio de Economía y Comercio.

Cuatro por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que corresponderán: Uno a la Subsecretaría de Aviación Civil, uno a la Dirección General de la Marina Mercante, uno a la Dirección General de Transportes Terrestres y uno al Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro por el Ministerio del Interior, que corresponderán: Uno por la Dirección General de Protección Civil, uno por la Dirección General de Tráfico, uno por la Dirección General de la Policía y uno por la Dirección General de la Guardia Civil.

Cuatro por el Ministerio de Industria y Energía, que corresponderán: Uno por la Dirección General de Minas, uno por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, uno por la Dirección General de Energía y uno por la Dirección General de Electrónica e Informática.

Uno por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas).

Tres por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que corresponderán: Uno por la Dirección General de Carreteras, uno por la Dirección General de Puertos y uno por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

- Uno por Renfe.
- Uno por Iberia.
- Uno por Transmediterránea.
- Uno por cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes la firma y atribuciones que considere oportunas.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa consulta con los Ministerios interesados, podrá modificar, por Orden ministerial, la composición del Pleno, en el caso de producirse modificaciones en la estructura o funciones de la Administración que hagan necesaria la incorporación de nuevos representantes o la supresión de alguno de los existentes.

Artículo octavo.—La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, los cuatro Vicepresidentes y el Secretario, y tendrá por delegación del Pleno todas las atribuciones que éste le delegue.

Cuando la Comisión Permanente lo considere oportuno, podrá convocar a sus reuniones a los representantes de los Organismos y Entidades dedicados al transporte, así como a aquellas personas que por su conocimiento en la materia, considere convenientes.

La Comisión Permanente podrá constituir los grupos de trabajo que considere necesarios para la realización de los estudios que le sean encomendados. Para dichos grupos podrá recabar la participación y colaboración de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Tanto el Pleno como la Comisión Permanente ajustarán su actuación a lo dispuesto en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—El Gabinete de Ordenación y Coordinación de Transporte de Mercancías Peligrosas será el Organismo gestor de la Comisión. Como unidad funcional sin nivel orgánico.

Sus funciones serán las de informar y proponer las medidas y resoluciones relativas a las competencias de la Comisión, así como las de llevar a cabo sus acuerdos.

Artículo décimo.—Las dietas y viáticos por comisiones de servicio que se encomienden a los miembros de la Comisión, se pagarán a éstos con cargo a los presupuestos de los Departamentos u Organismos de que cada una dependa o cuya representación tenga asignada.

Las asistencias y gastos de viaje de las personas a que se refiere el artículo octavo, párrafo segundo, se pagarán, cuando proceda, con cargo a los créditos que, al efecto, se habiliten en el presupuesto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto no supone incremento de gasto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las funciones del Gabinete de Ordenación y Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas se asumirán por el Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, sin que ello implique la creación de nuevos puestos de trabajo.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Director general del Instituto, designará al Jefe del Gabinete, que acumulará las funciones del Gabinete a las propias del puesto que desempeñe.

Segunda.—La Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial, creada por Real Decreto mil ochenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, y reorganizada por el Real Decreto setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo, continuará ejerciendo las funciones que le atribuyen dichas disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el Decreto dos mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre.

Segunda.—Por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán o propondrán, conjunta y separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo del presente Real Decreto, previo informe del Ministerio de Hacienda, y aprobación de la Presidencia del Gobierno, en los casos en que lo exija la disposición final decimotercera del Real Decreto ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a asistencia en los términos que establecen el Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, y el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS CALLAS

25794

REAL DECRETO 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

Los cambios experimentados en el ordenamiento jurídico español hacen necesaria la actualización del procedimiento en la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

Bajo criterios de racionalización, simplificación y gratuidad en el trámite, se modifica, por la presente disposición, lo establecido por el Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, teniendo en cuenta, además, la reorganización administrativa derivada de los preceptos contenidos en el Real Decreto mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio; en el Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, y disposiciones de desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

I. Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. La concesión de ayudas económicas individualizadas y de carácter periódico con cargo a la asistencia social en favor de ancianos y de enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo se regulará por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Dos. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Carecer de medios económicos para la subsistencia. A estos efectos se considera que carece de dichos medios quien

percibe para su beneficio exclusivo y durante el año natural unos ingresos inferiores al importe anual de estas ayudas, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o cualquier otro tipo. También se considera que carecen de medios quienes forman parte de familias cuya renta per cápita anual sea inferior a dicho importe.

b) No tener familiares que estén obligados a atenderle en la forma establecida en el libro I, título VI, del Código Civil, o, teniéndolos, carezcan de la posibilidad material de hacerlo.

c) No pertenecer a Comunidades, Institutos, Ordenes u Organizaciones religiosas que, por sus Reglas o Estatutos, estén obligados a prestarle asistencia, y que, por los ingresos con que cuentan y las cargas que sobre aquéllas pesen tengan posibilidad económica de dársela.

d) No ser propietario o usufructuario de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración y posibilidad de venta indiquen notoriamente la existencia de medios materiales suficientes para atender a la subsistencia.

e) Haber cumplido sesenta y nueve años de edad, en las ayudas por ancianidad; o, en los casos de ayuda por enfermedad o invalidez, encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo.

Se asimilará a la situación de incapacidad para toda clase de trabajo la del inválido o enfermo que, pudiendo realizar algún tipo de trabajo, no sea éste de los usuales en el lugar de residencia, si por el resto de sus circunstancias no pueda trasladarse a donde pueda ejercitarlos.

Tres. Las ayudas en favor de incapacitados para el trabajo tendrán carácter excepcional y se concederán discrecionalmente.

II. Procedimiento

Artículo segundo.—Uno. Quienes soliciten estas ayudas habrán de presentar la correspondiente petición, según modelo oficial, en la que se manifestará cumplir los requisitos del artículo anterior, en la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de la provincia donde residan. Podrán utilizarse, además, los medios admitidos en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Con la solicitud de ayuda se acompañará una fotocopia del documento nacional de identidad de la persona a favor de quien se solicita la ayuda.

Tres. Para los casos de enfermedad o invalidez se acompañará además un informe expedido por un Médico de Asistencia Pública, domiciliaria o de la Beneficencia Provincial o Municipal, del lugar de residencia, en el que se haga constar detalladamente la enfermedad o deficiencia que padezca el interesado, si es crónica, permanente u ocasional y si le incapacita para todo trabajo de modo permanente o transitorio.

Artículo tercero.—La Delegación Territorial formalizará el oportuno expediente por cada solicitud. Al expediente se incorporará, además de los documentos requeridos, un informe sobre la situación económica y familiar del interesado y sobre las demás circunstancias que contribuyan a determinar la procedencia de conceder la ayuda solicitada. Este informe, que deberá formalizarse en un plazo de diez días, se emitirá por los servicios de asistencia social de la Delegación Territorial o de cualquiera de los Organismos o Instituciones dependientes de la misma, o, en su defecto, por el Alcalde del lugar de residencia de solicitante.

La Delegación Territorial, para mejor resolver el expediente, podrá recabar de los solicitantes los documentos que considere convenientes y recabar de los Organismos públicos los informes que considere precisos.

Artículo cuarto.—Una vez concluidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, la Delegación Territorial remitirá el expediente, para informe y fiscalización, a la Intervención de Hacienda de la provincia, quien le devolverá una vez cumplido este trámite.

Si el informe fuera favorable o los reparos subsanables, la Delegación Territorial dictará la resolución correspondiente.

En el supuesto de que la Intervención de Hacienda de la provincia formule reparos y la Delegación Territorial no estuviera conforme con ellos, ésta enviará el expediente, con su propio informe, a la Dirección General de Acción Social. Cuando la Dirección General de Acción Social se manifestara de acuerdo con el reparo de la Intervención de Hacienda de la provincia se denegará la ayuda por aquélla y cuando discrepe, remitirá toda la documentación, con su informe, a la Intervención General de la Administración del Estado, para que conozca de los motivos de discrepancia y se pronuncie al respecto.

En el supuesto de que la Intervención General de la Administración del Estado confirme el reparo y subsista la discrepancia podrá someterse el caso al Consejo de Ministros, que adoptará la resolución definitiva.

Artículo quinto.—Uno. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictarse resolución contraria a la concesión de la ayuda, a que se refiere el artículo anterior, se notificará al interesado que dispone de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, a fin de que pueda examinar el expediente y formular por escrito las alegaciones que estime pertinentes y aportar las pruebas oportunas.

Dos. Si a la vista de estas alegaciones y pruebas la Delegación Territorial del Ministerio estimara que debe concederse la ayuda, remitirá el expediente nuevamente a la Intervención

Provincial de Hacienda, para informe y fiscalización, continuándose la tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. En el caso de ayudas por ancianidad, la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social dictará resolución:

a) Cuando sea favorable el informe de la Intervención de Hacienda.

b) Cuando transcurra el plazo establecido en el apartado uno del artículo quinto sin que el interesado haya formulado alegaciones.

c) Cuando las alegaciones que presente se estime que no invalidan la precedente propuesta denegatoria.

Dos. Si la ayuda se solicita por enfermedad o invalidez, la Dirección General de Acción Social dictará la resolución procedente, a cuyo efecto la Delegación Territorial del Ministerio deberá remitir el expediente a la misma, acompañado de la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo séptimo.—La solicitud de las ayudas objeto del presente Real Decreto no podrá ocasionar a los interesados gasto alguno derivado del trámite administrativo, por lo que los documentos expresados en el artículo segundo, apartados uno y tres, que deban acompañarse a la solicitud o que sean requeridos para su incorporación al expediente tendrán carácter gratuito para los solicitantes.

III. Devengo y pago de las ayudas

Artículo octavo.—Uno. Las ayudas se devengarán, en su caso, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de registro de entrada de la solicitud.

Dos. En el caso de muerte del beneficiario se devengarán todas las cantidades a las que tuviera derecho, incluida la correspondiente al mes completo en que se produzca el fallecimiento. Las cantidades devengadas y, en su caso, no percibidas por el beneficiario serán abonadas a la persona o Establecimiento a cuyo cargo estuviera el titular de la ayuda en la fecha de su fallecimiento.

Tres. El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que han de efectuarse los pagos y de su justificación.

IV. Naturaleza y régimen de las ayudas

Artículo noveno.—Uno. Las ayudas que se concedan de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto son personales e intransferibles, se entienden concedidas con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase, ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

Dos. Cuando los beneficiarios de estas ayudas se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales públicos o privados el importe de las mismas se abonará a los representantes autorizados de los Establecimientos, quienes destinarán la parte que corresponda, según las normas por las que se rija el Establecimiento en esta materia, a cubrir los gastos que ocasione la estancia de los interesados, y entregarán el resto directamente a los beneficiarios.

Tres. La parte de estas ayudas que se destina a cubrir los gastos de estancia no podrá ser superior a las dos terceras partes de su importe. Sin embargo, las dos mensualidades que con carácter extraordinario se conceden en los meses de julio y diciembre se percibirán íntegramente por los interesados.

V. Revisión de ayudas

Artículo décimo.—Uno. Las ayudas serán revisables por la Administración, a cuyo efecto las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social practicarán las investigaciones que estimen procedentes para determinar si los beneficiarios continúan reuniendo los requisitos exigidos.

Dos. Si resultara probado que no concurren en el interesado todas las condiciones necesarias, dicha Delegación formulará propuesta de cese de la ayuda, que notificará al interesado para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación pueda examinar el expediente y presentar alegaciones y pruebas.

Tres. Transcurrido este plazo, la Delegación dictará la resolución que proceda si el expediente es de ancianidad; en los casos de enfermedad o invalidez le remitirá con su informe a la Dirección General de Acción Social, para que por ésta se dicte la resolución que proceda.

Cuatro. La Delegación Territorial, al disponer la iniciación del expediente de revisión, podrá acordar, al mismo tiempo y como medida cautelar, el inmediato cese del pago de la ayuda ante la presunción fundada de que el interesado ha perdido su derecho a la misma.

Artículo undécimo.—Cuando el beneficiario deje de reunir alguna de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas deberá comunicarlo a la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social. Si no lo hiciera y continuara percibiendo la ayuda, el percceptor estará obligado a devolver las cantidades cobradas indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme

al Estatuto de Recaudación, para reintegrarse del importe de las ayudas cobradas indebidamente.

Artículo duodécimo.—La Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social comunicará la concesión de estas ayudas al encargado del Registro Civil del lugar en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. El encargado del Registro anotará la concesión, y cuando tenga noticia del fallecimiento del interesado lo comunicará a dicha Delegación dentro del plazo de los diez días siguientes.

VI. Recursos

Artículo decimotercero.—Contra las resoluciones que dicten la Dirección General de Acción Social y las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de su notificación ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o el Director general de Acción Social. Las resoluciones que decidan los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

VII. Reiteración de las peticiones

Artículo decimocuarto.—El solicitante de la ayuda al que se le hubiera desestimado su petición podrá reiterarla si hubieren variado sus circunstancias, justificando suficientemente este extremo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio; el Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, y demás disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que los diversos Estatutos de Autonomía atribuyen o puedan atribuir a los diferentes Gobiernos autonómicos.

Segunda.—La cuantía de las ayudas será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que dispone este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

25795 REAL DECRETO 2021/1981, de 2 de octubre, sobre control de la actividad de obtención de aceites y grasas por esterificación.

El Código Alimentario, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre, dispone en su sección primera del capítulo XVI, epígrafe tres dieciséis tres, la prohibición de destinar al consumo humano los aceites y grasas obtenidos por esterificación a partir de los componentes, aunque éstos sean de origen natural.

En el mismo sentido se pronuncia el Real Decreto dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba la regulación de las campañas olivíferas y, en concreto, la de mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, disposición, hoy vigente, que en su artículo veintitrés prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

Por su parte, el Congreso de los Diputados, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó una proposición no de Ley que, entre otros aspectos, indica que por el Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se creará y regulará el funcionamiento de un Registro Especial de Empresas que ejerzan cualquier tipo de esterificación de aceites y grasas, y se establecerá la normativa de funcionamiento a que las mismas deban ajustarse, debiendo hacer especial mención de la prohibición de utilización de estos productos en la alimentación.

En su virtud, con el fin de ordenar el ejercicio de esta actividad industrial y aclarar la situación registral de las Empresas que puedan estar llevando a cabo operaciones de esterificación, y desarrollando lo contenido en los citados preceptos y la pro-

posición no de Ley del Congreso, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente disposición se refiere a los procesos de esterificación de ácidos grasos contenidos o procedentes de grasas o aceites de origen animal o vegetal, en los que se obtengan productos finales, o bien semelaborados destinados a su posterior transformación.

Artículo segundo.—Se crea en el Registro Industrial un epígrafe especial para la actividad de esterificación de aceites y grasas, al que se le asigna el número doscientos cincuenta y tres punto cinco mil treinta y dos, quedando encuadrado en el subgrupo doscientos cincuenta y tres punto cinco, referente a tratamiento de aceites y grasas para usos industriales, dentro del grupo doscientos cincuenta y tres, referente a la fabricación de productos químicos destinados principalmente a la industria, y otro epígrafe especial para la actividad de esterificación de ácidos grasos procedentes de aceites y grasas vegetales y animales al que se asigna el número dos mil quinientos doce punto cuatro mil ciento ochenta y dos, dentro del subgrupo dos mil quinientos doce, referente a la fabricación de otros productos químicos orgánicos, de la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Por el Ministerio de Industria y Energía se dará cuenta al de Agricultura y Pesca y al de Economía y Comercio de las inscripciones que se produzcan en el Registro.

Artículo tercero.—La instalación, ampliación o traslado de las industrias dedicadas a las actividades definidas en el artículo primero de la presente disposición, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial, debiendo presentarse por duplicado la correspondiente solicitud y proyecto a que se refiere el punto II del artículo segundo.

El Órgano administrativo competente remitirá, en plazo no superior a tres días desde la entrada de la solicitud, un ejemplar de dicho expediente y proyecto a la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, a fin de que dentro del plazo de un mes previsto en el precitado artículo proceda a formular las observaciones que juzgase procedentes.

Artículo cuarto.—Los productos regulados por la presente disposición no podrán ser utilizados en la alimentación, excepto en lo que señale el Código Alimentario.

A tal fin, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se establecerán por los Organismos competentes en materia de inspección de consumo de productos alimentarios los sistemas de control pertinentes.

Artículo quinto.—Queda prohibido efectuar las actividades definidas en el artículo primero a todo establecimiento industrial que no esté inscrito en el epígrafe del Registro Industrial citado en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Queda prohibido igualmente realizar las actividades definidas en el artículo primero en toda clase de establecimiento industrial que se dedique a la obtención, refinado, envasado o cualquier clase de tratamientos de aceites o grasas destinadas a uso alimentario.

Artículo séptimo.—Todos los establecimientos industriales en los que se realicen las actividades definidas en el artículo primero incumpliendo lo ordenado en la presente disposición, serán considerados clandestinos, procediéndose con arreglo a lo previsto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que, a la entrada en vigor de la presente disposición, tengan legalizadas actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente disposición, definido en el artículo primero, deberán solicitar su inscripción en los epígrafes del Registro Industrial citados en el artículo segundo antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Dicha solicitud, presentada en duplicado ejemplar, debe efectuarse ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o el correspondiente Servicio Territorial de Industria de aquellas Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, en el caso, en que se hubieran transferido competencias en materia de industria, acompañada de Memoria descriptiva de la instalación, en la que se precisen tanto las características de las instalaciones del proceso productivo como la capacidad de producción y el destino de los productos esterificados que se venían fabricando.

Recibido el expediente, los Organismos administrativos competentes remitirán, en el plazo no superior a tres días desde la entrada del mismo, un ejemplar del expediente a la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, y procederán a girar las oportunas visitas de inspección al objeto de verificar las características declaradas, en forma que, antes del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, queden efectuadas las inscripciones procedentes en el Registro Indus-